



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de julio de dos mil veintiuno

| | |
|---------------------------------|---|
| Providencia: | Sentencia aprobatoria de la partición y liquidación de sociedad conyugal |
| Radicado único nacional: | 05-001-40-03-018-2017-00387-00 |
| Clase de proceso: | Sucesión |
| Causantes: | Luz Mila del Carmen Correa |
| Decisión: | Sentencia. Aprueba trabajo de partición, adjudicación y liquidación de sociedad conyugal |

Correspondió a este Despacho conocer de la presente sucesión intestada de la señora **Luz Mila del Carmen Correa**, y la liquidación de su sociedad conyugal que tenía con el señor **William Narvárez Bernal**, iniciada en virtud de la presente demanda, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

ANTECEDENTES

La señora Gloria Janeth Espinosa Rivera, en calidad de acreedora de la causante, actuando por conducto de apoderada judicial, solicitó que se diera inicio al proceso de sucesión intestada de la señora Luz Mila del Carmen Correa Sánchez, y la liquidación de la sociedad conyugal disuelta, por haber fallecido el 09 de diciembre del 2015, en la ciudad de Medellín, sitio de su último domicilio.

HECHOS

Que la señora **Luz Mila del Carmen Correa**, falleció el 09 de diciembre del 2015 en la ciudad de Medellín, con sociedad conyugal disuelta pero no liquidada con el señor **William Narvárez Bernal**.

La causante procreó a los hijos: William Narvárez Correa y Diego Narvárez Correa. Adicionalmente, no otorgó testamento, ni dejó hijos menores, extramatrimoniales reconocidos, por reconocer ni adoptivos.

Con fundamento en lo anterior se solicitó: 1. Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora Luz Mila del Carmen Correa Sánchez, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 32.461.222, fallecida en el municipio de Medellín el pasado 09 de diciembre del 2015; 2. Que se realice la liquidación de la sociedad conyugal que la señora Luz Mila del Carmen Correa Sánchez tuvo con el señor William Narvárez Bernal; 3. Que se reconozca a Gloria Janeth Espinosa Rivera; 5. Que se cite al señor William Narvárez Bernal como cónyuge supérstite de la causante, y a William Narvárez Correa y Diego Narvárez Correa como herederos legítimos de la causante; 6. Que se emplace a quienes se crean con derecho a intervenir, y 5. Se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES

1.- Se encuentran acreditados los presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

2.- Antes que nada, habrá de decirse que el deceso de la señora Luz Mila del Carmen Correa Sánchez ocurrió el 09 de diciembre del 2015 en la ciudad de Medellín, tal como aparece plenamente demostrado en su registro civil de defunción, que yace a folio 21 del archivo 1º del expediente digital, advirtiendo que a partir de tal fecha se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con el artículo 1013 del Código Civil.

De igual manera, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 1820 del Código Civil a partir de su muerte se disolvió la sociedad conyugal que tenía con el señor William Narvárez Bernal, siendo necesario proceder con su liquidación conforme al inciso 2º del artículo 487 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procede indicar que en la presente causa mortuoria se haya establecida la legitimación por activa de la señora Luz Nelly Montoya Restrepo, en su calidad de cesionaria de los derechos hereditarios de los señores William Narvárez Correa y Diego Narvárez Correa (Fls. 111 a 114 del archivo 1º del expediente digital); y así mismo, como cesionaria de los gananciales a los cuales tendría derecho el señor William

Narváez Bernal (Fls. 117 a 120 del archivo 1º del expediente digital) en su calidad de cónyuge supérstite.

Adicionalmente, es pertinente resaltar que, si bien la señora Luz Mila del Carmen Correa instauró la presente demanda en calidad de acreedora de la causante, mediante audiencia del pasado 06 de diciembre del 2019, se declaró prospera la objeción instaurada en contra de su pasivo y, en consecuencia, su crédito fue excluido del inventario del pasivo hereditario.

Acreditada así la legitimación en la causa, es procedente indicar que al proceso sucesorio y de liquidación de sociedad conyugal se le imprimió el trámite previsto en el Título I de la Sección Tercera, Capítulo I, artículos 487 y siguientes de la Codificación Adjetiva, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales y de sociedad conyugal consagradas en las Leyes 29 de 1982 y 1ª de 1976.

De igual manera, es pertinente resaltar que en el curso del proceso se logró la notificación en debida forma de los señores William Narváez Bernal, William Narváez Correa y Diego Narváez Correa, quienes, no obstante, cedieron sus derechos hereditarios y conyugales a la señora **Luz Nelly Montoya Restrepo**, como anteriormente se indicó.

3.- En el caso concreto, el trabajo de liquidación de la sociedad conyugal, partición y adjudicación efectuada por el partidador designado por el Despacho fue ordenado rehacer conforme a lo establecido en el numeral 5to del artículo 509 del Código General del Proceso, y luego de ellos se presentó trabajo de liquidación de sociedad conyugal y partición que se haya ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 ibídem, amén de haber tenido en cuenta las normas contenidas en la precitada Ley 29 de 1982 para efectos del trabajo de partición, y de la Ley 1ª de 1976 para lo concerniente al trabajo de liquidación de la sociedad conyugal, procediendo su aprobación conforme al numeral 6º del Art. 509 ibidem, por lo que habrá de dictarse sentencia aprobatoria de la partición y liquidación de la sociedad conyugal obrante en el archivo 19 del expediente digital.

Igualmente, se pone de presente que se oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para lo de su competencia, quien remitió al Despacho memorial certificando que *"Efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha*

no figuran obligaciones a cargo del contribuyente CORREA SANCHEZ LUZ MILA DEL CARMEN”, y que “Por lo anterior y para los efectos previstos en el artículo 844 del Estatuto Tributario, puede continuarse con los trámites correspondientes dentro del proceso de SUCESIÓN del señor(a) CORREA SANCHEZ LUZ MILA DEL CARMEN, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 32461222.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA,

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de liquidación de la sociedad conyugal que tenía la señora **Luz Mila del Carmen Correa Sánchez** con el señor **William Narvaez Bernal**, y el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la causante **Luz Mila del Carmen Correa Sánchez**, que se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 32.461.222, presentado en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria N° 01N-324083 y 01N-433329, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

TERCERO: DISPONER la protocolización de la partición y la sentencia en una de las Notarías del Círculo Notarial de Medellín, a elección de los interesados (art 509 numeral 7 inciso 2 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juliana Barco González
 Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
 MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 2 julio 2021 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047f155ebac02c443bbe28efad6943cce80c8a4aeddeb6a39fb916cf380fc73a**

Documento generado en 01/07/2021 08:35:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>